

CONVENCION

DE

EXTRADICION DE CRIMINALES

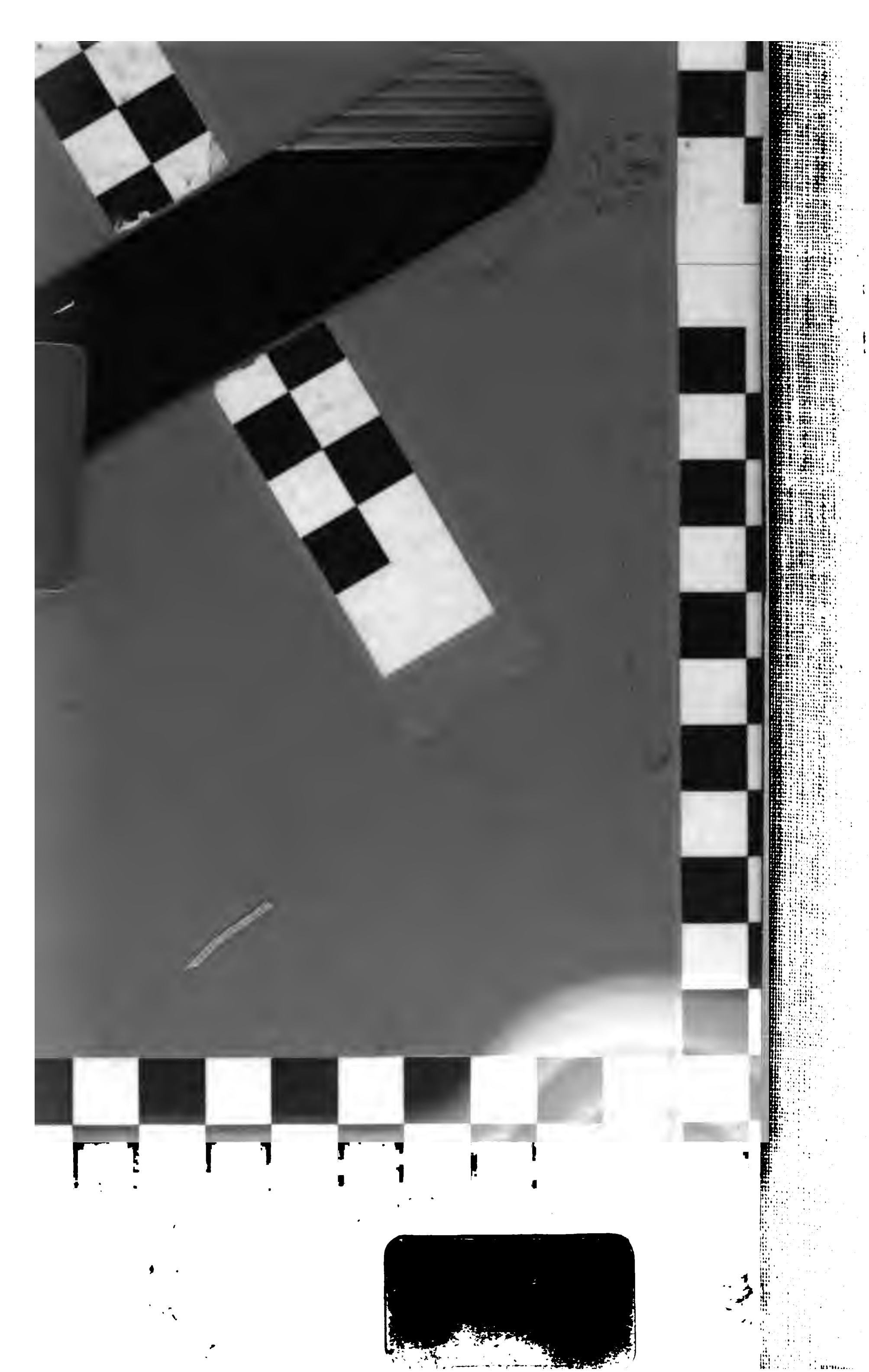
ENTRE LA

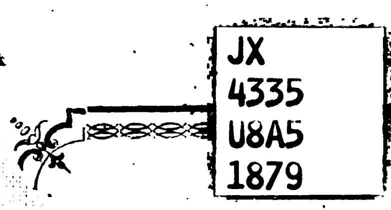
República Oriental del Uruguay

Y EL

REINO DE ITALIA

MONTEVIDEO
Imprenta á vapor de El Heraldo — Zabala, 146.
1881





CONVENCION

DE

EXTRADICION DE CRIMINALES

ENTRE LA

República Oriental del Uruguay

Y EL

REINO DE ITALIA



MONTEVIDEO
Imprenta á vapor de El Heraldo — Zabala, 146.
1881

CONVENCION

DE

EXTRADICION DE CRIMINALES

ENTRE LA

República Oriental del Uruguay

Y EL

REINO DE ITALIA





MONTEVIDEO
Imprenta á vapor de El Heraldo — Zabala, 146.
1881

CONVENIO

DE

EXTRADICION DE CRIMINALES

ENTRE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL REINO DE ITALIA

NOS doctor Francisco Antonino Vidal, Presidente de la República Oriental del Uruguay, á todos los que la presente vieren, hacemos saber:

Que el dia catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, se ajustó y firmó en la Ciudad de Roma, entre nuestro Plenipotenciario y el de Su Majestad el Rey de Italia, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, una Convencion de Extradicion de Criminales, cuyo tenor copiado á la letra, es como sigue:

Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay y Su Magestad el Rey de Italia, animados del deseo de facilitar la administracion de Justicia y de asegurar la represion de cier-

tos graves delitos que puedan cometerse en el territorio de cualquiera de las dos Naciones en los casos en que los responsables, con el fin de eludir las penas, se refugien en el territorio de la otra, han resuelto celebrar una Convencion en la que establezcan sobre la base de una perfecta reciprocidad, reglas precisas para la estradicion de los acusados ó condenados por los crímenes y delitos en ella especificados.

Con tal objeto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay, S. E. el señor don Pablo Antonini y Diez, Ministro Residente de la misma República cerca de la Corte de Italia:

Su Magestad el Rey de Italia, Su Excelencia el Caballero Agustin Depretis, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciada, Caballero Gran Cruz condecorado con el Gran Cordon de las órdenes de los Santos Mauricio y Lázaro y de la Corona de Italia, Su Presidente del Consejo de Ministros, Ministro *ad interim* de los Negocios Extrangeros; los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.°

Las Altas Partes Contratantes se obligan por la presente Convencion á entregarse recíprocamente, cuando fueren requeridas por la via diplomática ó con-

sular, los individuos refugiados de la República Oriental del Uruguay en el Reino de Italia ó del Reino de Italia en la República Oriental del Uruguay, acusados ó condenados por los Tribunales de la Nacion reclamante como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos contenidos en el artículo siguiente, lo mismo que los evadidos de la prision donde sufrian su condena.

ARTICULO 2.°

Estos crímenes y delitos son;

1.° Asesinato;

2.° Parricidio;

3.° Infanticidio;

4.° Envenenamiento;

5.° Homicidio;

6.° Aborto voluntario;

7.° Incendio voluntario;

8.° Baratería, piratería, comprendido el hecho de que alguno se apoderase del buque de cuya tripulacion formase parte por medio de fraude ó violencia contra el Comandante ó quien hiciera sus veces;

9.° Fabricacion, introduccion ó espendio de monedas metálicas ó notas de Bancos autorisados falsas, ó de sellos ó escrituras públicas y letras de cambio falsas, falsificaciones de despachos telegráficos y uso de los mismos;

10.° Sustraccion de valores cometida por empleados ó depositarios públicos ó efectuada por cajeros,

dependientes ó representantes de establecimientos públicos ó de casas de comercio;

11.° El robo con fractura, violencia ó escalamiento;

12.° Bancarrota fraudulenta;

13.° Golpes ó heridas inferidas voluntariamente, aunque fuere sin premeditacion cuando causen enfermedad ó incapacidad permanentes de trabajo personal, la pérdida ó privacion absoluta de un miembro ó de un órgano;

14.° Propinacion voluntaria y culpable, aún sin intencion de dar la muerte, de sustancias que puedan determinarla ó alterar gravemente la salud;

15.° Atentado al pudor con violencia;

16.° Atentado al pudor sin violencia contra niños de uno ú otro sexo, menores de trece años;

17.° Atentado á las costumbres, favoreciendo ó facilitando habitualmente la corrupcion de menores de uno ú otro sexo;

18.° Bigamia;

19.° Rapto, ocultacion, supresion ó sustitucion de niños;

20.° La asociacion de malhechores;

21.° Perjurio y soborno de testigos, falsos testigos

22.° Concusion cometida por funcionarios públicos;

23.° Soborno de funcionarios públicos ó de árbitros;

24.° Actos atentatorios á la libre circulacion de los caminos de fierro;

25.° Destruccion intencional de los aparatos telegráficos ó de los postes é hilos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.°

Los crímenes y delitos políticos son esceptuados de la presente Convencion.

El individuo cuya entrega fuere acordada, no podrá en caso alguno ser perseguido ni penado por delito alguno político ó por acto conexo con él, anteriores á la estradicion. Tampoco podrá serlo por ningun otro delito comun, anterior al que motiva la entrega.

ARTICULO 4.°

Las Altas Partes Contratantes tienen por enunciativa y no limitativa la lista de los crímenes arriba prenotados, y reconocen por tanto que puede demandarse y acordarse á título de reciprocidad, la extradicion de individuos acusados ó condenados por otros crímenes no enumerados aquí, con tal que sean de aquellos que traen aparejada pena aflictiva ó infamante, segun las lejislaciones de los dos países.

En este caso es prudencial y facultativo la accion de ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 5.°

El arresto provisorio del individuo perseguido por alguno de los crímenes prenotados, será inmediata-

mente ordenado á pedido del Agente diplomático ó Consular de la Nacion reclamante, quien deducirá la gestion ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, fundándola en la existencia de decreto de prision ú otro acto de la misma fuerza, dictado por autoridad competente.

ARTÍCULO 6.°

La extradicion será acordada luego que el Gobierno reclamante exhiba por la misma vía, original ó en cópia auténtica, el decreto de arresto ó condenacion del acusado, ó la sentencia condenatoria del reo evadido de su prision, expedidos por autoridad competente con las formas prescriptas en la legislacion del país que demanda la extradicion, debiendo especificar tambien la naturaleza y gravedad de los hechos imputados ó probados, la penalidad á tales hechos aplicable, y acompañar las señas características del acusado, condenado ó evadido de su prision.

En caso de duda, los respectivos Gobiernos pasarán la causa á los Tribunales de Justicia, los cuales, con audiencia de la parte interesada, se pronunciarán sobre el particular, continuando miéntras tanto la prision preventiva del individuo ó individuos, cuyo arresto y entrega hubieren sido pedidos.

ARTÍCULO 7.°

Si dentro de tres meses, contados desde el momento en que se hubiere verificado el arresto provisorio en

forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del país cuyo Gobierno es requerido, la Parte demandante no presentáre los documentos expresados en el art. 6°, el individuo retenido será restituido á su libertad y no volverá á ser preso por el mismo motivo.

ARTÍCULO 8.°

Cuando el individuo reclamado estuviere procesado por crímenes ó delitos en el país donde estuviere refugiado, su extradicion será diferida hasta que fuere absuelto ó hasta que purgue la pena que le fuere impuesta en caso de ser condenado.

ARTÍCULO 9.°

No obsta á la estradicion la circunstancia de tener embargada la salida del país el individuo reclamado por razon de obligaciones contraidas con particulares, quienes conservarán sus derechos á salvo para gestionarlos ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 10

Si el mismo criminal ó acusado, antes de su entrega por los respectivos Gobiernos, fuere á la vez reclamado por mas de un Estado, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero.

ARTÍCULO 11

La extradicion no tendrá lugar cuando el reclamado

sea ciudadano ó súbdito de la nacion demandada; pero ésto, en tal caso, se obliga á someterlo al juzgamiento y sentencia de sus propios tribunales, segun el mérito del proceso seguido donde hubiere cometido el crímen ó delito, para cuyo efecto se entenderán entre sí los Tribunales y Juzgados de una y otra nacion, expidiendo los despachos y cartas de ruego que fueren necesarios en el curso de la causa.

Se declaran comprendidos en las disposiciones de este artículo, los individuos naturalizados en cualquiera de los dos países, cuando la naturalizacion fuere anterior á la perpetracion del crímen ó delito: cuando la naturalizacion fuere posterior, la extradicion podrá ser negada despues de trascurridos cinco años consecutivos desde el dia de la naturalizacion, si durante todo ese espacio de tiempo el indivíduo reclamado ha tenido su domicilio en el territorio del Estado demandado.

Artículo 12

Todos los objetos que puedan servir para comprobar el crímen ó el delito que se persigue, así como los valores ó bienes robados en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ó adquiridos en el de la otra con el producto de esos robos, serán embargados y entregados por quienes corresponda al Gobierno que pidió y obtuvo la extradicion.

Dicha entrega se verificará tambien aunque por la muerte ó fuga del inculpado, la extradicion no pueda llevarse á efecto.

ARTÍCULO 13

La extradicion puede ser negada cuando estuviere prescripta la pena ó la accion por el delito que se imputa al reclamado segun las leyes del país donde se encuentre refugiado.

ARTÍCULO 14

Los gastos de captura, custodia, mantencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuere concedida, asi como los gastos de remesa y trasporte de los objetos especificados en el artículo 12.° quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios.

Los gastos de conduccion marítima correrán por cuenta del Estado que reclamase la estradicion.

ARTÍCULO 15

Las disposiciones de esta Convencion no se aplicarán á los crímenes ó delitos perpetrados ántes de su fecha (rigiendo para estos casos los artículos 28, 29 y 30 del Tratado de Comercio y Navegacion celebrado entre las Altas Partes Contratantes el 7 de Mayo de 1866 y ratificado el 10 de Setiembre de 1867, los cuales quedan para lo demas reemplazados por la presente Convencion).

ARTÍCULO 16.

Las Altas Partes Contratantes convienen en que las divergencias que puedan surgir acerca de la in-

terpretacion ó de la ejecucion de la presente Convencion, ó bien respecto á las consecuencias de alguna infraccion de la misma deban someterse, cuando hayan sido agotados los medios de arreglarlas directamente por amigable acuerdo, á decision de Comisiones arbitrales; y en que el resultado de ese arbitraje será obligatorio para ambas Partes.

Los miembros de tales comisiones serán escojidos por los dos Gobiernos de comun acuerdo, á falta de esto cada una de las partes nombrará su propio arbitrio, ó un número igual de árbitros, y los nombrados escojerán un último árbitro.

El procedimiento arbitral será en cada uno de los casos determinado por las Partes Contratantes y en su defecto se entenderá que la misma junta de árbitros queda autorizada á determinarlo preliminarmente.

ARTÍCULO 17

Esta Convencion durará por espacio de seis años, contados desde el dia en que prévias las sanciones legales, sean cangeadas las ratificaciones, y pasado este plazo hasta que una de las Altas Partes Contratantes, anuncie á la otra, con anticipacion de un año, su intencion de terminarla.

ARTÍCULO 18

El cange de las ratificaciones de la presente Con-

vencion tendrá lugar en la Ciudad de Montevideo, dentro del término mas breve posible.

En fé de lo cual los mencionados Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus sellos la presente Convencion.

Hecha en doble original en Roma, á los catorce dias del mes de Abril del año mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) P. Antonini y Diez
(L. S.) Depretis

Por tanto: habiendo sido sancionada por la Honorable Asamblea General, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes la pre-inserta Convencion de Estradicion de Criminales, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor que la cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenida por ninguna causa, directa ni indirectamente.

En fé de lo cual, firmamos el presente Instrumento de ratificacion, sellado con el sello de Armas de la República, y refrendado por nuestro Ministro Interino de Relaciones Esteriores, á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y uno.

FRANCISCO A. VIDAL
Oscar Hordeñana

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General

DECRETAN

Art. 1.° Apruébase en todas sus partes la Convencion firmada en Roma el dia 14 de Abril de 1879, con escepcion del art. 15 que será redactado en esta forma: «Las disposiciones de esta Convencion no se aplicarán á los crímenes ó delitos perpetrados antes de su fecha.»

Art. 2.° Comuníquese &. &.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores en Montevideo á diez de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente.

FRANCISCO AGUILAR Y LEAL
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Marzo 14 de 1881.

Acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de S. M. el Rey de Italia, procédase en oportunidad al cange de las ratificaciones correspondientes y publíquese.

Rúbrica de S. E.

J. Requena y Garcia

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, SS. EE., el Señor don Oscar Hordeñana, Ministro Interino del Ramo, y el Señor Comendador Don Hipólito Garrou, Ministro Residente de S. M. el Rey de Italia, con el objeto de proceder al cange de las Ratificaciones de la Convencion de Extradicion de Criminales ajustada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Roma, el dia catorce de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, despues de haberse comunicado sus poderes que hallaron en buena y debida forma, leidos como corresponde, los instrumentos de ratificacion de la referida Convencion y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su cange, en la forma de estilo, de-

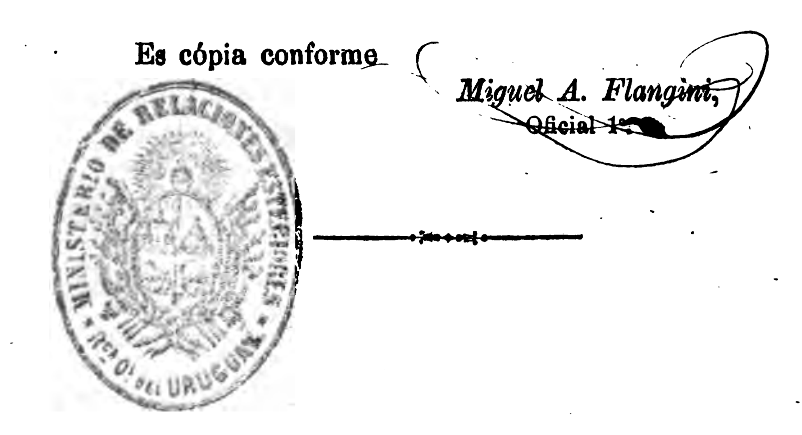
clarando previamente, *sin valor ni efecto alguno y como si no se hallasen insertas al final del artículo 15* las palabras que hacen referencia al Tratado de Comercio y Navegacion entre los respectivos países, que caducó y fué denunciado en oportunidad. Esas palabras son las siguientes: « Rigiendo para estos casos los « artículos 28, 29 y 30 del Tratado de Comercio y Na- « vegacion celebrado entre las Altas Partes Contra- « tantes el siete de Mayo de 1866 y ratificado el 10 de « Setiembre de 1867, los cuales quedan para lo de- « mas reemplazados por la presente Convencion. »

En fé de lo cual los Señores Plenipotenciarios hicieron levantar la presente acta por duplicado y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.) OSCAR HORDEÑANA.
(L. S.) HIPÓLITO GARROU.

Es cópia conforme

Miguel A. Flangini,
Oficial 1º.



DATE DUE			

